



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00273-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **María Edilma Castelblanco Romero** en contra de **Gloria Cáceres Correa** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Granier Express HCC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, con el fin de que la accionada de manera inmediata responda la petición radicada el 17 de febrero de 2020.
2. La accionada señaló que mediante comunicación del 20 de mayo de 2020 dio respuesta al mismo, en la que negó rotundamente la existencia de una relación laboral.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene:

- a-. El 17 de febrero de 2020, la señora María Edilma Castelblanco Romero radicó el derecho de petición y según se afirmó en la solicitud de tutela, a la fecha de inicio de esta acción no había recibido respuesta.
- b-. En el trámite constitucional, la encartada reveló que por réplica del 20 de mayo de 2020 resolvió de fondo la solicitud planteada en el escrito objeto de reproche.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es de resaltar que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente.

No obstante, lo cierto es que la accionada remitió la respuesta al derecho de petición al Juzgado, más no demostró que haya comunicado en forma efectiva la respuesta a la peticionaria, por lo que, se concederá la tutela para que sea ciertamente informada, comunicada y/o notificada la misma.

Finalmente es necesario aclarar que esta no es la vía para controvertir la existencia de la alegada relación laboral, pues tales asuntos deben ser ventilados, de ser el caso, ante la jurisdicción ordinaria.

DECISIÓN

El **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición.

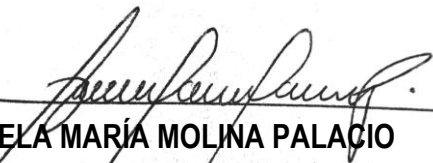
SEGUNDO: ORDENAR al **Gloria Cáceres Correa** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Granier Express HCC** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia informe, comunique y/o notifique a la accionante de forma efectiva la respuesta al derecho de petición.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 2 Acuerdo PCSJA20-11556-. En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, luego de la suspensión de términos para dicho fin.

CUARTO: Se advierte a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ